----Trelew, de junio de 2022. ----------

----**VISTOS:** La Sentencia Interlocutoria N° 815/2021, el recurso de apelación de hojas 542 a 543, concedido en relación en hoja 545, el memorial de agravios de hojas 546 a 547, la contestación del memorial de agravios de hojas 552 a 554, y----------

----**CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que en la hoja 525 (23/04/2021) la jueza de primer instancia subrogante, a solicitud que realizó la Sindicatura del presente concurso, requirió a la AFIP que habilite la posibilidad de reformular los planes de pago presentados, con la finalidad de que la concursada pueda consolidar los concepto reclamados por la misma, y que omitió incluir en los citados planes. ----------

----II.- Contra esa decisión se alzó la AFIP (h. 527) planteando recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sosteniendo que la inclusión de puntuales obligaciones tributarias en un determinado plan de facilidades de pago se trata de una operación que es resorte exclusivo del contribuyente en donde la AFIP no posee mayor injerencia, sin perjuicio de sus facultades legales de control.----------

----En la hoja 532 (14/05/2021) contestó traslado la concursada, solicitando el rechazo del recurso interpuesto, argumentado que la recurrente no consignó el perjuicio que causaría la resolución atacada; por su parte, la concursada se opone a la procedencia del recurso de apelación planteado subsidiariamente, en virtud de lo previsto en el artículo 273 de la Ley de Concursos y Quiebras. ----------

----Que mediante ID312883 (h. 534) la Sindico interviniente, se manifestó a favor de la postura de la AFIP, informando que excede la competencia de la Sindicatura la forma en la cual la concursada debe proceder a los efectos de subsanar el error cometido al momento de adherirse a los planes de facilidades de pago de la AFIP e ingresar la totalidad de los concepto reclamados por dicho acreedor. ----------

----Pasando a resolver, cabe reseñar que mediante Sentencia Interlocutoria N° 815/2021 de fecha 27/09/2021, se hizo lugar a la revocación de la providencia de fecha 23/04/2021 (h. 525) disponiendo: *“Revocar la resolución de fs. 528 del 23/04/21 en cuanto se requiere a la AFIP habilite la posibilidad de reformular los planes de pago presentados por la concursada a los efectos de que esta consolide los concepto reclamados, debiendo a todo evento I. S.A ingresa(r) a la pagina del Fisco Nacional y acogerse a los planes respectivos a los efectos de saldar lo adeudado tal como lo indica la sindicatura, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 63 de la LCQ”*. ----------

----En su expresión de agravios, la concursada expresa que la Sentencia Interlocutoria N° 815/2021, es de cumplimiento imposible debido a que *“el Plan de Regularización Extraordinaria de la Ley 27.541 modificada por la Ley 27.562 contempla como fecha máxima para adhesión el 31 de octubre de 2020, encontrándose actualmente sin vigencia y no figurando su opción en la página de AFIP.”*. ----------

----En las hojas 552 a 554, la AFIP contestó el traslado ordenado a hojas 550 vuelta

(11/11/2021), solicitando el rechazo del mismo.----------

----III.- Así planteado el caso, tal como advierte la AFIP en su contestación de traslado, el único agravio de la concursada, resulta ser que la Sentencia Interlocutoria N° 815/2021 de fecha 27/09/2021 es de imposible cumplimiento, toda vez que, según afirma la concursada, al momento de la sanción de dicha Sentencia, el Plan de Regularización Extraordinaria de la Ley N° 27.541 modificado por la Ley N° 27.562 establecía como fecha máxima para la adhesión el día 31 de octubre de 2020. ----------

----La interpretación que formula la concursada de la Sentencia apelada no es correcta, toda vez que se impuso a I. S.A. ingresar a la pagina del Fisco Nacional y acogerse a los planes respectivos a los efectos de saldar lo adeudado bajo apercibimiento de declarar la quiebra en los términos del artículo 63 de la Ley de Concursos y Quiebras. La Sentencia recurrida no manda a la concursada a adherir a un plan de pago en particular, por lo que, la no vigencia de un plan de pagos especifico que pudiere o no ser más conveniente a los intereses de la concursada, no obsta a la obligación que la sentencia impone de "*acogerse a los planes respectivos a los efectos de saldar lo adeudado*".------

----Resulta menester destacar, tal como lo indica la AFIP, que la Resolución General N° 3587/14 de la AFIP, actualmente vigente, establece un régimen de facilidades de pago para contribuyentes y/o responsables que hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo en un proceso concursal. Dicha Resolución General, establece el marco en el que se crean los distintos planes de pago para este tipo de contribuyentes, siempre garantizándose la vigencia de algún plan de ésta naturaleza. ----------

----Es por lo hasta aquí expuesto corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 815/2021 en todo lo que fuera materia de recurso.----------

----IV.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a la concursada vencida (art. 69 del Anexo A de la Ley XIII N° 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, se regulan los honorarios del abogado G. O. A., letrado apoderado de la concursada, en el 0,3 % incluyendo el plus procuratorio; mientras que a la abogada M. I. C., letrada apoderada de la AFIP en el 0,6 % incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos, respecto del monto de la deuda con la AFIP no incluida en los planes de pago por parte de la concursada, siempre que este supere el mínimo legal, según lo previsto en los artículos 5º, 6º, 8º, 13, 30 y 32 de la Ley de Aranceles. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;-

----**RESUELVE:** ----------

----1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 815/2021.----------

----2) IMPONER las costas de Alzada a la concursada vencida. ----------

----3) REGULAR los honorarios del abogado G. O. A., letrado apoderado de la concursada, en el 0,3 % incluyendo el plus procuratorio; mientras que a la abogada M. I. C., letrada apoderada de la AFIP en el 0,6 % incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos, respecto del monto de la deuda con la AFIP no incluida en los planes de pago por parte de la

concursada.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

NATALIA I. SPOTURNO **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2022 - SIE - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO